

RESOLUCIÓN 22

(18 de junio de 2025)

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que por Escritura Pública No. 2651, del 15 de diciembre de 2005, otorgada en la notaría 1 de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de enero de 2006 bajo el número 47307, del libro IX del registro mercantil, se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad Anónima denominada PROMOTORA MARQUIS S.A., con matrícula mercantil número 212534-04.
2. Que por Escritura Pública No. 2208 de la Notaría Primera de Cartagena (Bolívar), del 22 de septiembre de 2006, inscrita el 3 de octubre de 2006 bajo el número 1082528 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de Cartagena de Indias a la ciudad de Bogotá D.C.; y modificó la razón social de PROMOTORA MARQUIS S A CONSTRUCTORA MARQUIS S A.
3. Que el 11 de octubre de 2024, la persona jurídica con matrícula mercantil número 212534-04, correspondiente a la sociedad comercial denominada CONSTRUCTORA MARQUIS S A hoy denominada CONSTRUCTORA MARQUIS SAS, quedó disuelta y en estado de liquidación luego de habersele aplicado lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, lo cual fue objeto de registro bajo el acto administrativo de inscripción número 208970 del Libro IX del registro mercantil.
4. Que el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 dispone lo siguiente: *Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*
 1. *Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.*
 2. *Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.*
5. Que la persona jurídica mencionada desde el año 2006 cambió su domicilio de la ciudad de Cartagena de Indias hacia la Ciudad de Bogotá D.C. en debida forma y ha cumplido con su obligación de renovar anualmente su matrícula mercantil hasta el año 2025 ante la Cámara de Comercio de su jurisdicción, es

decir ante la Cámara de Comercio de Bogotá, razón por la cual no se configura el supuesto previsto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 para la disolución de la sociedad; cuya disolución efectuada obedece a un proceso de depuración de carácter tecnológico e involuntario debido a la inobservancia del estado actual de la sociedad CONSTRUCTORA MARQUIS SAS en aquel momento.

6. Que para el ejercicio de las funciones públicas, las Cámaras de Comercio deben regirse por las competencias propias de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política).
7. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) la Revocatoria Directa constituye un mecanismo idóneo para corregir la situación creada por un acto administrativo de registro de contenido particular y concreto que no está conforme con lo previsto en el ordenamiento jurídico, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, que permitan determinar que en efecto el acto está incurso en alguna o algunas de las causales de revocatoria contempladas en la norma antes mencionada.
8. Que, bajo esa línea, el artículo 93 de dicha Ley estableció: *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*
9. Que para el caso en concreto, el acto administrativo de inscripción número 208970 del 11 de octubre de 2024 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual la persona jurídica con matrícula mercantil número 212534-04, quedó disuelta y en estado de liquidación en virtud del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, es un acto contrario a la Ley, toda vez que la sociedad en mención no ha incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años, lo anterior aunado a que la misma para el año 2024 y actualmente no se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena, tal y como lo demuestra el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a su domicilio actual.
10. Ahora bien, teniendo en cuenta que la inscripción número 208970 del 11 de octubre de 2024 del Libro IX del registro mercantil, corresponde a un acto administrativo de carácter particular y concreto, este no puede ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
11. Que el señor HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA MARQUIS SAS, mediante comunicación radicada en esta entidad el 16 de junio de 2025 y mediante radicado interno número 9829439 ha manifestado expresamente la autorización o consentimiento para la revocatoria de la inscripción número 208970 del 11 de octubre de 2024 del Libro IX

del registro mercantil, por lo que dicho requisito contenido en el artículo 97 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se entiende cumplido.

12. En conclusión de lo expuesto y, en consideración a que se cuenta con el consentimiento del titular del derecho para la revocatoria de dicho acto, es procedente la revocatoria de la inscripción número 208970 del 11 de octubre de 2024 del Libro IX.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados y en virtud de lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 208970 del 11 de octubre de 2024 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró la disolución correspondiente a la sociedad denominada CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S. (antes PROMOTORA MARQUIS S.A.) identificada con matrícula mercantil número 212534-04 y NIT. 900063024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

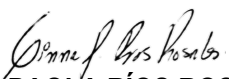
ARTÍCULO SEGUNDO: INSCRIBIR la presente resolución en el registro mercantil que operaba en esta Cámara de Comercio respecto de la sociedad CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S. (antes PROMOTORA MARQUIS S.A.) identificada con matrícula mercantil número 212534-04 y NIT. 900063024, e inactivar dicha matrícula.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S, a través de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).


GINNA PAOLA RÍOS ROSALES
Jefe del Departamento de Registros


CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Director de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR